



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

M E D E L L I N

Veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013)
Auto interlocutorio No. 056

Referencia	Ejecutivo
Ejecutante	Toacoop CTA
Ejecutado	Hospital la Cruz de Puerto Berrío
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2013 00137 00
Asunto	Decide acerca de la solicitud de librar mandamiento ejecutivo.

Procede el Juzgado a decidir si en la presente demanda hay lugar a librar mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES

La EMPRESA COOPERATIVA TRAUMATÓLOGOS ORTOPEDISTAS ASOCIADOS, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA CRUZ PUERTO BERRÍO, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas:

"1. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$147.200.000).

2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios los cuales se tasarán con base a la tasa máxima legal permitida por el ente regulador, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se satisfagan las pretensiones.

3. Se condene al ejecutado a pagar las costas del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, establece los procesos de los cuales conocen la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el cual en su numeral 6º establece:

"ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de

derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

[...]

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

[...]”.

Observa el Despacho que en el presente caso se trata de una demanda ejecutiva derivada del incumplimiento de un contrato celebrado por una entidad pública, por lo que de conformidad con lo establecido en la norma transcrita su conocimiento corresponde a esta jurisdicción.

Visto lo anterior, debe señalarse que para abrir paso a la acción ejecutiva, es necesario que a la demanda se acompañe el título ejecutivo, requisito *sine qua non* para proceder a librar el mandamiento ejecutivo.

Respecto el presente caso, es preciso anotar que tal como se desprende de los hechos de la demanda, la parte ejecutante y ejecutada celebraron audiencia de conciliación ante la Procuraduría 109 Judicial I Administrativa el día 20 de febrero de 2012, mediante la cual llegaron a un acuerdo respecto las pretensiones impetradas en esta demanda, suscribiendo el acta No. 020 de dicha fecha –ver folio 9-. Así mismo, el Juzgado observa que si bien la parte ejecutante en la presente acción aportó copia del acta de conciliación surtida ante el Ministerio Público, no aportó copia del auto aprobatorio de la misma expedido por un juez administrativo; todo lo anterior por cuanto tal como se desprende del artículo anteriormente citado, el título ejecutivo en el caso sub-lite lo conforman tanto el acta de conciliación suscrita ante el Ministerio Público como el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, tal como se desprende del artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 el cual prescribe lo siguiente:

“El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.”.

*Referencia: Ejecutivo
Ejecutante: Toacoop CTA
Ejecutado: Hospital la Cruz de Puerto Berrío
Radicado: 05001 33 33 025 2013 00137 00*

En ese orden de ideas, resulta que en el presente caso se trata de un título ejecutivo de carácter complejo para que pueda tener mérito ejecutivo, echando de menos el Juzgado que como se dijera, no fue aportado el auto aprobatorio del acta de conciliación celebrado entre las partes, por ende el documento aportado no presta dicho mérito lo que comporta que se niegue el mandamiento de pago.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la Empresa Cooperativa TRAUMATÓLOGOS ORTOPEDISTAS ASOCIADOS, en contra del HOSPITAL LA CRUZ DE PUERTO BERRÍO, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: En firme esta providencia, se procederá al archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 01 de Marzo de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>

Referencia: Ejecutivo
Ejecutante: Toacoop CTA
Ejecutado: Hospital la Cruz de Puerto Berrío
Radicado: 05001 33 33 025 2013 00137 00

Referencia: Ejecutivo
Ejecutante: Toacoop CTA
Ejecutado: Hospital la Cruz de Puerto Berrío
Radicado: 05001 33 33 025 2013 00137 00